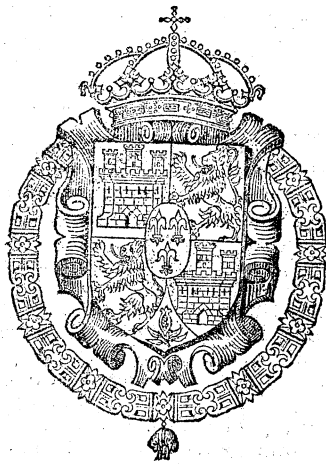


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARIS Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

El término que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener en las Provincias Vasca la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado á la Nacion; la especial situacion en que todo el antiguo régimen foral, de las dichas Provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentra; las manifestaciones inequívocas de la opinion pública, tanto dentro como fuera de España pronunciada, porque se corone inmediata y definitivamente, la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que, desde la promulgacion de la ley de 23 de Octubre de 1839, hasta ahora, tan sólo se ha llegado á aplicar su art. 2.º á la provincia de Navarra, quedando sin ejecucion alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella están, desde entonces, en una desigualdad de condicion, por ningun antecedente justificada; la comun conveniencia, por una parte, y la imperiosa necesidad, por otra, de resolver de una vez, en toda su plenitud, y en plazo breve esta cuestion, por los medios y en el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nacion y del Rey, señaladamente en las capitales ó pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitucion del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente á salvo; son hechos que no pueden ménos de solicitar hoy la atencion del Rey, y de su Gobierno responsable, obligándole á tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso. Fundado, pues, en los hechos expuestos, y á propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

- 1.º Por ahora y mientras otra cosa no disponga una ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernan á la administracion de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.
- 2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastian, y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.
- 3.º Dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, reciban y comuniquen esta Real disposicion á las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, se elegirán dos ó más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representacion de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del art. 2.º de la ley de 23 de Octubre de 1839, ya citada.
- 4.º La primera reunion de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid, el dia 1.º del próxi-

mo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.º Quince dias despues de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 23 de Octubre de 1839, concurrirán tambien á Madrid, los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, á fin de preparar la modificacion que en la ley de 16 de Agosto de 1841, hacen el trascurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente despues de oidas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno ó varios proyectos de ley á las Cortes, la resolucion total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestion constitucional y administrativa, á que esta importante disposicion se refiere.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden, y por acuerdo tambien del Consejo de Ministros, para su conocimiento, y el de las actuales Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y á fin de que coadyuve á su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén á su alcance.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Zaragoza ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 12.500 pesetas, y la de Logroño por 5.000; y en la provincia de Huesca, el Ayuntamiento de Barbastró por 150; el de Peralta de Alcofea por 40; el de Panticosa por 75; el de Huerto de Vero por 5; el de Velilla de Cinca por 22; el de Pomar por 50; el de Belver por 42; el de Burias por 25, y el de Fraga por 75.

Asimismo los empleados en la Junta superior facultativa de Minería y los de la Comision del Mapa geológico de España han puesto á mi disposicion 433 pesetas; D. Carlos María Perier, Diputado á Cortes, 250, y D. Vicente Sastre y Cortes 19 con el indicado destino; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 4.408.954 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.435.819 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes Militares Me ha presentado D. José Arroquia, por incompatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia en causa seguida contra José Perez y Perez por el delito de asesinato:

Considerando que el expresado reo ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento desde el instante en que cometió el crimen:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á José Perez y Perez en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Iglesias, pidiendo indulto de la pena de un año de prision correccional y accesorias que le impuso la Audiencia de Cáceres en causa por imprudencia temeraria:

Considerando que el expresado reo habia observado una conducta irreprochable hasta que cometió el hecho penado, y que durante el procedimiento y en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado inequívocas pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Juan Iglesias indulto del resto de la pena de un año de prision correccional que le falta que cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á las disposiciones del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, ha tenido á bien declarar jubilados, y con derecho al haber que por clasificacion les corresponda, á Don Joaquin Diaz Lavandero, D. Andrés Maroto y Amo, D. José Gonzalez y Campos, D. Antonio Avilés y Vicente, D. Juan Ponce de Leon, D. Vicente Galvan y Primicia, D. Juan Prado Gonzalez y D. Fernando Piélagos y Vara, Registradores de la propiedad respectivamente de Cervera de Río Alhama, Tordesillas, Jerez de la Frontera, Fuente Saúco, Algeciras, Soria, Miranda de Ebro y Santander, que han cumplido la edad de 63 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.